

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1

Demandado: NOLLY JARABA DAVILA CC No 26.916.779

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00048-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En atención a la solicitud de aplazamiento del apoderado de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1, quien allego constancias de otra audiencia fijada con anterioridad a realizarse en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caucasia , es procedente fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia programada para el 09 de Agosto de 2022 a las diez (10:00), por lo anterior, se fijara nueva fecha para adelantar la audiencia inicial reglada por el artículo 372 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - FÍJESE el día Primero (01) de Septiembre de (2022), a las diez de la mañana (10:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que, se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, para realizar la audiencia por este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/08/2022

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: LUZ STELLA CARDENAS MACIAS, ILSE BEATRIZ CARDENAS MACIAS, RAFAEL ANTONIO CARDENAS MACIAS, LINA MACIAS CARDENAS MACIAS, KETTY MARINA CARDENAS MACIAS, RAFAEL CARDENAS SANCHEZ.

Causante: AMIRA MACIAS DE CARDENAS CC No 26.923.310 (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00162-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda presentada por los señores LUZ STELLA CARDENAS MACIAS, ILSE BEATRIZ CARDENAS MACIAS, RAFAEL ANTONIO CARDENAS MACIAS, LINA MACIAS CARDENAS MACIAS, KETTY MARINA CARDENAS MACIAS, RAFAEL CARDENAS SANCHEZ a través de apoderado judicial, siendo causante AMIRA MACIAS DE CARDENAS CC No 26.923.310 (QEPD) se observa que cumple con lo señalado en los artículos 82, 90 y 489 del C.G del P y la Ley 2213 de 2022.

Siendo Tamalameque, Cesar, el ultimo domicilio del causante, este despacho judicial según el artículo 28 Numeral 12 del C G del P, es competente para DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA el cual se adelantará en única instancia (Numeral 2º del artículo 17 del CGP) en la forma establecida por el capítulo IV del C.G.P. – Trámite de la Sucesión

Por lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante AMIRA MACIAS DE CARDENAS CC No 26.923.310 (QEPD), fallecida en el municipio de Pailitas Cesar, el 20 de marzo de 2019, siendo Tamalameque Cesar el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores LUZ STELLA CARDENAS MACIAS, ILSE BEATRIZ CARDENAS MACIAS, RAFAEL ANTONIO CARDENAS MACIAS, LINA MACIAS CARDENAS MACIAS, KETTY MARINA CARDENAS MACIAS, como herederos de la causante MARIA EUGENIA CAMELO GOMEZ CC No 36.500.476 (QEPD), en su calidad de hijos del causante, a quienes se tiene como aceptada la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER al señor RAFAEL CARDENAS SANCHEZ, como cónyuge supérstite de la causante MARIA EUGENIA CAMELO GOMEZ CC No 36.500.476 (QEPD).

- CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Sucesión, para lo cual se libran las comunicaciones en la forma que tratan los artículos 490 y 108 CGP.,. El emplazamiento se surtirá conforme lo estipula el decreto 806 del 2020, y por secretaría debe incluirse este proceso en el Registro Nacional de emplazados.
- QUINTO: Practicada la diligencia de inventarios y avalúos dentro de este trámite de sucesión y encontrándose en firme, por secretaria OFICIESE a la DIAN, oficina principal, para que surta la información de que trata el artículo 844 del E.T.
- SEXTO: RECONOCER como apoderada de los demandantes al abogado CESAR EDUARDO RANGEL FERNANDEZ de conformidad con el poder conferido, para que ejerza su representación en el presente proceso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/08/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: HERIBERTO BENAVIDES PALLARES CC No 19.710.161

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00304-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista las constancias de notificación por aviso aportada por el demandante en el proceso de la referencia mediante la cual aporta certificaciones de la empresa postal INTER-RAPIDÍSIMO quien informa que el demandado se rehusó a recibir el aviso , seria del caso darle tramite, pero en la práctica de la notificación por aviso se sigue incurriendo en los mismos errores indicados en el auto del 27 de abril de 2022, pues sin perjuicio de que el ejecutado al parecer se rehusó a recibir el envío, lo que no es óbice para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P incisos 3, 4, 5, establece esta disposición sobre el aviso los siguiente: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* (Resaltado nuestro)

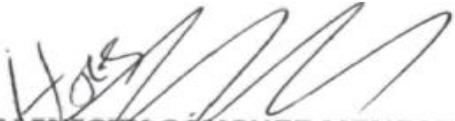
Nuevamente, la copia del aviso no se aporta debidamente sellada y cotejada, lo que invalida la notificación, como quiera que no se hizo conforme a lo exigido en el C.G.P

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la notificación por aviso allegada por el demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/08/2022